



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-~~2021-00150~~-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: IRINA PAOLA JIMENEZ VERGARA.

DEMANDADO: DIEGO ALBERTO INSIGNARES DURAN.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio.- Soledad, a los 9 días del mes de Abril del 2021. La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora IRINA PAOLA JIMENEZ VERGARA a través de apoderado judicial, en representación de los menores IANDD STIVEN y JEREMIAS INSIGNARES JIMENEZ contra el señor DIEGO ALBERTO INSIGNARES DURAN.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Encuentra el despacho que los hechos y pretensiones no se encuentra expresados con precisión y claridad, dado que en el hecho 3º se indica que el demandado ha incumplido con la totalidad del acuerdo desde la fecha de la conciliación hasta la presentación de la demanda, siendo ésta el 3 de marzo de 2021, sin embargo en el hecho 5º se relacionan unos meses de marzo a noviembre de los cuales no se indica el año a que pertenecen, asignándole unos valores que asciende a la cantidad de \$7'950.000, por lo que se deberá indicar concretamente que es lo que adeuda el ejecutado, y si también existen cuotas del año 2021, a ellas deberá hacerle el respectivo incremento del SMLMV, como fue pactado, también deberá manifestar el actor si los meses no incluidos fueron cancelados por la parte ejecutada y por ello no se cobran dentro del presente asunto.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se indica que el lugar de notificaciones de la parte ejecutante la correspondiente a la misma de su apoderado judicial, en la Carrera 54 # 55 – 39, oficina 403, en la ciudad de Barranquilla, y en la demanda se informa que la señora IRINA PAOLA JIMENEZ VERGARA tiene su domicilio en el municipio de soledad, lo que se debe aclarar dicha inconsistencia para determinar efectivamente el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandante, y para efectos de determinar la competencia de este asunto.

Por último el registro civil de nacimiento del niño JEREMIAS INSIGNARES, se encuentra totalmente ilegible y de esa forma no se puede determinar su fecha de nacimiento, ni el parentesco con el obligado.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido por la señora IRINA PAOLA JIMENEZ VERGARA a través de apoderado judicial, en representación de los menores IANDD STIVEN y JEREMIAS INSIGNARES JIMENEZ contra el señor DIEGO ALBERTO INSIGNARES DURAN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID CABARCAS HERNANDEZ, que se identifica con C.C. N°. 1.045.680.738 y T.P. N°. 233.761 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN